



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Jueves 12 Agosto 1937

Núm. 224.—Página 587

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes relativas a nombramientos, licencias por enfermedad, excedencias, renunciaciones, separaciones, disponibilidad gubernativa y agregaciones de los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan.—Página 588

Otra previniendo a las autoridades judiciales sean sancionadas con la pena establecida correspondiente las denuncias falsas, perjudiciales a la causa de la República.—Página 590

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden relativa a la incorporación del personal aspirante a Piloto, falta de condiciones y aptitudes, al curso de Ametrallador bombardero en las Unidades Areas del arma de Aviación militar.—Página 591

Otra fijando la gratificación a percibir en concepto de dietas y de Profesorado por los Catedráticos encargados de la enseñanza en el arma de Aviación militar.—Página 591

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dictando normas sobre intervención de establecimientos comerciales.—Página 591

Otra señalando la posibilidad de reducción de categoría de los Jefes, Oficiales y Clases del Instituto de Carabineros por incapacidad para el mando de su Unidad.—Página 593

Otra separando definitivamente del servicio al Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad doña Angeles Ester Compans.—Página 593

Otra disponiendo sean desempeñados los servicios que hayan de practicarse por el Instituto de Carabineros, indistintamente, por el personal veterano y el recientemente ingresado.—Página 593

Otra disponiendo perciba los haberes correspondientes el personal facultativo y Auxiliar del Cuerpo de Minas evacuado de Bilbao, por las Jaturas de las Delegaciones de Minas en que se hubiesen presentado.—Página 594

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden dejando sin efecto la separación del Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Oscar Trincado Fernández, y rehabilitándole en el cargo y destinándole a la provincia de Ciudad Real, por conveniencia del servicio.—Página 594

Otra nombrando Jefe de los Servicios administrativos y Habilitado del Material de la Dirección general de Seguridad a don Manuel Esparza Tejero, del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 594

Otra confiriendo el ascenso al empleo de Cabo de la Gárdia Nacional Republicana a don Leopoldo Alou Belda.—Página 595

Otra ídem íd. a don Isidro Sánchez Ber-gua.—Página 595

Otra disponiendo pase a situación de excedente activo, por incorporación a filas, el Auxiliar de Administración civil don Félix Julián Rodrigo Lázaro.—Página 595

Otra jubilando, con carácter forzoso, al Auxiliar subalterno de tercera clase don José María Fernández López.—Página 595

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden aprobando el proyecto y presupuesto del edificio-convento, con destino a grupo escolar, por el presupuesto de 76.581'81 pesetas, con cargo al presupuesto vigente.—Página 595

Otra nombrando con carácter eventual Delegado en Cataluña de este Ministerio a don Víctor Viladrich.—Página 595

Otra disponiendo se incorpore a los Servicios de Higiene y Profilaxis del Cuerpo de Sanidad del Instituto de Carabineros el Doctor don Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera.—Página 596

Otra concediendo la excedencia voluntaria a los Oficiales de Administración de segunda clase doña Concepción Canarillo Gaspar.—Página 596

Otra (rectificada) nombrando, con carácter interino y en comisión, Jefe de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias a don José Barón Fernández.—Página 596

Otra autorizando a la Escuela Provincial de Puericultura de Valencia para convocar a examen extraordinario para realizar las pruebas para obtener el título de Instructora de Sanidad en las condiciones que se establecen.—Página 596

Otra dictando las normas y funciones a que habrá de sujetarse el funcionamiento de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias.—Página 596

Otra autorizando a la Subsecretaría de Sanidad para proponer a este departamento los nombramientos precisos para cubrir, con carácter interino, las plazas vacantes en el Cuerpo Médico

de Sanidad Nacional, no susceptibles de ser cubiertas por corrida de escalas.—Página 597

Otra disponiendo queden bajo la dependencia directa, en su aspecto técnico y administrativo, de este departamento todos los departamentos dedicados al tratamiento de procesos tuberculosos de cualquier localización orgánica existente en los Hospitales provinciales, municipales o fundación de cualquier índole, ajustándose a las instrucciones que se establecen.—Página 597

Otra concediendo licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, a la Preparadora del Instituto Nacional de Sanidad doña Carmen Romero Vila.—Página 597

Otra concediendo la excedencia al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento doña María de los Dolores Pou Tejero.—Página 598

Otra disponiendo quede sin efecto la separación definitiva del servicio de las Profesoras que se citan, y rehabilitándolas, con todos sus derechos, con abono de los haberes no percibidos.—Página 598

Otra concediendo la excedencia al Auxiliar subalterno del Museo Arqueológico Nacional de Madrid don Timoteo Chuvieco Carrillo.—Página 598

Otra concediendo la jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a la Maestra nacional doña Juana Ribes Collantes.—Página 598

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Primera Enseñanza a doña Victoria Santamaría Santos.—Página 598

Otra concediendo la jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Maestro nacional de Penáguila (Alicante) don Antonio Giner Bernabeu.—Página 598

Otra disponiendo la rectificación de la de 30 de Enero último, en el sentido de reposición en todos sus derechos a la Maestra nacional de Rubielos de Mora (Teruel) doña Felisa Pamplona Blasco.—Página 599

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Ingeniero geógrafo don Federico Martín de la Escalera.—Página 599

Otra concediendo la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase de este departamento don Balduino Mesa Andrés.—Página 599

Otra concediendo la excedencia voluntaria a la Oficial de Administración de segunda clase doña Luisa Pascual Quintana.—Página 599

Otra nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento a don Federico Calvo Borreguero.—Página 599

Otra disponiendo se abra matrícula libre del primero al 15 de Septiembre próximo, en los Institutos y Secretarías únicas, ajustándose a las condiciones que se establecen.—Página 599

Otra concediendo un mes de licencia, por enferma, a la Enfermera de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa doña Amparo García Rebolledo.—Página 600

Otra disponiendo la apertura de convocatoria de ingreso en el Instituto para obreros de Barcelona, en las condiciones que establecen los apartados que se insertan.—Página 600

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Ordenes aprobando los terrenos de las parcelas que se citan para la construcción de casas baratas por las Cooperativas, a favor de los beneficiarios que se mencionan.—Página 600

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Colización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 602

—XXX—

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Presidencia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de nueve mil pesetas, a don Julio Alvarez Alcalde, Oficial electo del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, que pasará a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia de Reinosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de esa Presidencia, trasladando otro del Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación por no existir reglamentación especial del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva de don Manuel García Labrosa del cargo de Auxiliar de dicho Juzgado, por abandono de destino, causando baja en el Cuerpo a que pertenece y con pérdida de todos los derechos que en el mismo pudieran corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pablo Irueste de Diego, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubéda, y el certificado facultativo que a la misma se acompaña, y aceptando los informes favorables del Presidente de la Audiencia de Madrid y el que, cumpliendo lo

ordenado por este departamento, emite don Eduardo Blanco García, Médico forense del Juzgado de Instrucción número 6 de dicha capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de primero de Octubre de 1927, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario treinta días de prórroga de licencia por enfermo, con derecho al percibo de medio sueldo y efectos retrotraídos a la fecha en que terminó la que por Orden de 26 de Junio último le fué concedida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Feliciano Martínez Perero, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Huércal-Overa; el certificado facultativo que a la misma acompaña y el informe favorable emitido por el Juez titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de primero de Octubre de 1927, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario treinta días de licencia por enfermo, con derecho al percibo del sueldo entero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Santos Nieto, Oficial del Juzgado de Primera Instancia de Quintanar de la Orden, y el favorable informe emitido por el Juez titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación, en este caso, por no existir reglamentación especial del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Leodicio Sánchez Cáceres, Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia de Almadén, y el informe favorable del Juez titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación por no existir reglamentación especial del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rosendo Lechuga García,

Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia de La Carolina, solicitando la excedencia voluntaria en el cargo, por optar por el de Guardia de Prisiones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación por no existir reglamentación especial del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Observado el error padecido en la Orden de 21 de Julio anterior, publicada en la GACETA de 23 siguiente, sobre nombramiento de don Ricardo Lluésma Marco para el cargo de Agente judicial interino del Juzgado Especial número 2 de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la Orden de referencia en el sentido de que se dirige al Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén en lugar de la de Valencia, como se publicó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el Oficio del Fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña, participando que el Secretario Letrado de la Fiscalía de dicho Tribunal don José Vicent Mingarro se dió de baja por enfermo, no reintegrándose al servicio, habiendo resultado de las averiguaciones practicadas que se ausentó de su domicilio y que en la actualidad se ignora su paradero,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a dicho funcionario como renunciante al cargo, por incurso en el artículo primero del Decreto de primero de Octubre de 1927, acordando en consecuencia su separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, siendo baja en el Cuerpo de Oficiales administrativos del Tribunal Supremo, Tribunal de Casación de Cataluña y Audiencias Territoriales a que pertenece.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Juez especial número 4 del Tribunal Popular de esta capital y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de aplicación por no existir reglamentación especial del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva de don Francisco Caballer Bargués del cargo de Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta capital, adscrito a dicho Juzgado Especial, por abandono de destino, causando baja en el Cuerpo a que pertenece y con pérdida de todos los derechos que en el mismo pudieran corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Magistrado de Audiencia, con carácter interino, a don Jesús Cuadras García, Registrador de la Propiedad de Castro-Urdiales, que pasará a desempeñar el cargo de Presidente de la Audiencia de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Magistrado de Audiencia, con carácter interino, a don Francisco de la Mora y

de la Gándara, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, que desempeñaba el cargo de Vocal del Tribunal Popular de Santander y que pasará a prestar sus servicios en la Audiencia Provincial de la expresada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Magistrado de Audiencia, con carácter interino, a don Higinio García del Valle, Juez de Primera Instancia interino, que desempeñaba el Juzgado de Infiesto y que pasará a prestar sus servicios en la Audiencia Provincial de la expresada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander, en atención a la imposibilidad física en que se encuentra el interesado para poder seguir desempeñando el cargo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 20 de Agosto de 1936,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de disponible gubernativo a don Emilio Macho Quevedo y García de los Ríos, Magistrado de entrada que servía el cargo de Presidente de la Audiencia de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda tener por renunciante a su cargo y en su conse-

cuencia separarle de él, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo, por no haberse posesionado dentro del plazo legal, a don José Luis Apalategui y Ocejo, Fiscal provincial de ascenso, electo para el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la representación parlamentaria de Santander y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de Decreto de 26 de Mayo de 1936,

Este Ministerio acuerda tener por renunciante a su cargo y en su consecuencia separarle de él, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo, por no haberse posesionado dentro del plazo legal, a don Isidoro del Rivero Andrés, Magistrado de término, electo para igual cargo en la Audiencia de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que el Magistrado interino de la Audiencia Provincial de Almería don José de Archalde Aramburu, quede agregado en comisión de servicios a las Oficinas Centrales de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Camacho Galindo, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que servía la plaza de Vocal del Tribunal Popular número 1 de Jaén, visto el informe favorable emitido por el Presidente de la Audiencia Provincial de dicha capital, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrarle para el cargo de Vocal del Tribunal Popular de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La República es un régimen de derecho cuyo contenido se fija en las leyes, que tienen su legítima aplicación en la Justicia. Por serlo, lucha contra el despotismo, cuya aspiración es el contenido común de los rebeldes pronunciados en facción contra el Gobierno legalmente constituido.

La ciudadanía que asiste a este Gobierno, cuyo objetivo concreto es el de hacer respetar la Constitución y las Leyes, viene obligada a esa colaboración en los términos que haga precisos la posición respectiva que cada cual tiene ante la lucha planteada en los momentos presentes. El militar en vanguardia ha de pelear con obediencia y lealtad al mando. El que en retaguardia realiza funciones de gobierno, actividades liberales o trabajos de cualquier género, con el espíritu y el interés que animan el deber de la ciudadanía y el afecto hacia la democracia que la informa.

Entre los deberes impuestos a ésta se encuentra el de proporcionar al Poder público los elementos de información que denuncien al traidor, al espía, al rebelde emboscado entre nuestras filas y cubierto por un carnet político o sindical. El realizar esa labor es un acto de adhesión al régimen y de cumplimiento del deber.

Mas con frecuencia se observa que esta misión sagrada, impuesta por las Leyes a los ciudadanos, de poner en conocimiento de la autoridad los atentados cometidos o en curso contra la paz pública y contra la seguridad del Estado se convierten, en manos ventajistas y envilecidas, en falsas declaraciones que intentan perturbar el ejercicio de la autoridad, distrayendo su atención del cuidado de los negocios públicos, para ponerla al servicio de concupiscencias luguareñas, ventajanzas personales u odios sectarios.

Quien a ciencia y paciencia de no ser cierta una aseveración la lanza al público desde las columnas de un periódico o amparado en el prestigio de una organización antifascista, comete un delito contra la democracia y la República y labora de tal modo por la rebeldía contra la que combatimos.

Quien moteja de fascista, de traidor, de antirrevolucionario, de enemigo del pueblo a una persona determinada o a un grupo de personas, sin razón ni fundamento bastante o sin que la autoridad haya pronunciado su fallo, falta a su deber y conculca las Leyes por cuyo triunfo se bate el pueblo, a quien se invoca para adoptar esas actitudes.

El que denuncia a un ciudadano por ser Sacerdote de una Religión o por administrar sus Sacramentos, al igual que quien utiliza acciones judiciales para cubrir fines inconfesables, cualquiera que sea su motivo, mientras éste no sea legítimo, causa una perturbación innecesaria y lesiva al orden público cuando no comete un delito reprobable y digno de sanción penal.

Los Tribunales en todos sus grados, el Ministerio fiscal en todas sus jurisdicciones, el departamento de Justicia en todos sus Negociados idóneos están a disposición de cuantos quieran honrar su ciudadanía y colaborar a la gestión del poder público aportando motivos de información, cualquiera que sea su clase y modo de producirse, siempre que esa colaboración vaya acompañada de una sola condición: **la verdad**. Para quien así se comporte, este Ministerio no puede tener otro trato que el de compañero en la lucha contra los enemigos de la libertad, de la democracia y de la República.

Pero es intolerable y no ha de subsistir en adelante el hecho lamentable y bochornoso de que se produzcan constantemente denuncias falsas, sea cualquiera el móvil que las inspire, pues que si arrastran la condición de falsedad son igualmente reprobables, perniciosas y lesivas al régimen.

Por reputarlo así y en atención a que el triunfo de nuestra causa, que es el de la verdad y la Justicia, no requiere tan menguadas armas para ser obtenido, me dirijo a V. E. a fin de que por el procedimiento más eficaz y de mayor divulgación lo haga a su vez a todos los funcionarios encargados de mantener el vigor de las Leyes en su respectivo territorio.

El titular que suscribe espera del bien probado celo de V. E. sabrá recoger el deseo traducido en estas líneas para darle aplicación adecuada en bien de la Justicia y prestigio de la República.

Viva V. E. muchos años.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

MANUEL DE URUJO Y OLLO

Excelentísimo señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: En lo sucesivo y para cubrir atenciones originadas por la guerra, el personal aspirante a Piloto que por falta de condiciones y aptitudes no pueda terminar el curso y sea propuesta su baja por la Dirección de las Escuelas de Vuelo, deberá incorporarse con urgencia al primer curso de Ametrallador-bombardero que se esté celebrando, con el fin de seguir la enseñanza de esa especialidad y capacitarlo para desempeñar ese cometido en las Unidades Aéreas del arma de Aviación militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Ilmo. Sr.: Los Catedráticos que han realizado en el arma de Aviación militar el curso a que se refiere la Orden circular de 28 de Febrero del corriente año (GACETA número 59), disfrutarán la gratificación diaria de diez pesetas, en concepto de dietas, por su permanencia fuera de sus residencias habituales, y la gratificación de Profesorado en la cuantía de mil quinientas pesetas anuales, similar a la que devenga el Profesorado militar del arma y que ejerce análogos cargos en los centros de enseñanza dependientes de la Jefatura de Instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

xxx

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el mejor ejercicio de las facultades que, con relación a las intervenciones e incautaciones de establecimientos comerciales, confiere a la Dirección general de Comercio el Decreto de 5 de Julio de 1937, y siendo oportuno adaptar, en lo posible, a este fin, las normas sobre intervención de la industria civil contenidas en el Orden ministerial del extinguido Ministerio de Industria de 2 de Marzo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes:

Normas sobre intervención de establecimientos comerciales

Primera. Exclusivamente a los efectos del Decreto de 5 de Julio de 1937, se entenderá por establecimiento comercial todo el que se dedique a operaciones de compra y venta de productos, al por mayor o al detall, sin verificar transformación de los mismos, así como las empresas dedicadas a la prestación de ciertos servicios al público, como espectáculos (teatros, cines, etcétera), hotelería (hoteles, cafés, bares, etc.) y otros de naturaleza análoga, a los que no sea aplicable el concepto de industria expresado en el artículo primero del Decreto de 23 de Febrero pasado.

Si en un caso concreto surgiera la duda de si cabe o no considerar establecimiento comercial a una empresa a los efectos de estas normas, se someterá el caso a la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, que indicará la Dirección general que debe tramitar el asunto.

Segunda. La intervención o incautación de los establecimientos comerciales podrá ser de carácter total o parcial, definitiva o provisional, según las circunstancias que concurran en cada caso y lo que exijan las necesidades del interés público.

La iniciativa de las intervenciones o incautaciones, así como de la cesación o transformación de las mismas, puede partir del propietario o empresa, de los organismos de trabajadores o de la Dirección general de Comercio.

Tercera. Las intervenciones de los establecimientos comerciales, sean totales o parciales, provisionales o definitivas, habrán de ser propuestas por la Dirección general de Comercio y acordadas por el Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

La incautación, salvo casos excepcionales exigidos por el interés nacional, será siempre precedida de una intervención que demuestre la necesidad de aquélla y acordada por el Consejo de Ministros por medio de Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y previo expediente incoado por la Dirección general de Comercio e informado por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

Cuarta. Las intervenciones o incautaciones de establecimientos comerciales a que se refieren las presentes normas se llevarán a efecto por la Dirección general de Comercio, como organismo central, designando, a tal fin, el personal necesario, o bien por la Cá-

mara de Comercio de la demarcación en que se encuentre el establecimiento, en cumplimiento, en este caso, de una Orden de la Dirección general de Comercio.

Con este objeto, la Dirección general de Comercio podrá disponer que en las Secretarías de las Cámaras de Comercio se organice un servicio de intervención e incautación de establecimientos mercantiles para coadyuvar a la labor de la Dirección general.

Quinta. En el caso de que un establecimiento comercial haya sido objeto de intervención o incautación por parte de organizaciones no autorizadas expresamente para ello o por trabajadores del propio establecimiento, la actuación de unos y otros deberá cesar cuando el Estado realice la intervención o incautación con arreglo a las presentes normas, o bien ordene el término de la anterior intervención o incautación, declarando libre el establecimiento.

Por el contrario, si al procederse a la intervención o incautación de un establecimiento comercial, no estuviese ya constituido, se designará por los obreros y empleados del propio establecimiento comercial pertenecientes a las Centrales Sindicales U. G. T.-C. N. T., el Comité de Control o el Consejo de Empresa, según los casos, integrado por miembros de ambas sindicales.

Sexta. La actuación de las organizaciones obreras dentro del establecimiento comercial, tendrá el alcance y carácter que definen las siguientes reglas:

a) Cuando subsista el propietario, empresa o, en ausencia de éstos, un apoderado legal de los mismos, se constituirá un Comité de Control. La misión de estos Comités constituirá en inspeccionar las actividades mercantiles del establecimiento, señalar los defectos que observen en su marcha y hacer cuantas indicaciones estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de establecimientos comerciales en los que haya desaparecido el propietario, la empresa o sus representantes legales y también en aquellos establecimientos que se declaren de utilidad pública, se constituirá un Consejo de Empresa, según las características especiales de la actividad a que se dediquen, presidido por el Delegado Interventor y formado por un número igual de Vocales representantes de los trabajadores y del Estado, designados éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de dirección

y administración [del establecimiento comercial propias del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas.

Séptima. Al elegirse y constituirse el Comité de Control o el Consejo de Empresa será indispensable que formen parte de ellos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control y Consejos de Empresa, será siempre impar y nunca inferior a tres, limitándose a siete el número máximo en el caso de Comités de Control y a nueve en el caso de Consejos de Empresa, pudiendo llegar hasta quince si el establecimiento comercial tiene sucursales.

Cuando un establecimiento comercial tenga sucursales o filiales en diferentes localidades se procurará que forme parte del Comité de Control o del Consejo de Empresa, por lo menos un representante de cada una de las sucursales o filiales que integran el establecimiento.

Octava. Los Delegados Interventores serán designados:

a) En los casos de intervención, por la Dirección general de Comercio.

b) En los casos de incautación, por el Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general de Comercio, publicándose el nombramiento correspondiente en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Novena. La actuación del Delegado Interventor designado para un establecimiento comercial cuya intervención o incautación provisional haya sido acordada, se desarrollará de la siguiente forma:

a) En posesión de la credencial y orden se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante del establecimiento comercial, bastantando, en este caso, sus poderes, y les comunicará el acuerdo y alcance de la resolución ministerial.

Si en este caso no compareciese el propietario o su representante legal, por cualquier circunstancia, se procederá a extender el acta de intervención, que firmarán, con el Interventor, dos elementos del personal de la empresa y el técnico de mayor categoría en la misma, haciéndose constar el hecho y constituyéndose como en todos los casos el Comité de Control, el cual, conjuntamente con el Interventor, llevará desde aquel momento la marcha administrativa y técnica de la empresa, hasta tanto resuelva el caso la Dirección general correspondiente.

b) Reunirá inmediatamente al Co-

mité de Control o al Consejo de Empresa, según proceda en cada caso, y si no está constituido procurará su constitución antes de proceder a la intervención o incautación. Una copia duplicada del acta de constitución de dicho Comité o Consejo se unirá al informe citado en el último apartado de la presente norma.

c) Examinará, requiriendo si es preciso la colaboración de un contable designado por la Cámara de Comercio de la demarcación, la situación económica del establecimiento comercial, ordenando la formación de un inventario y balance, detallando claramente las existencias en Caja, Bancos, etc., la participación extranjera en el negocio, si la hubiere, y cuanto sea necesario conocer para tener una idea exacta de la marcha económica del establecimiento.

d) Con todos los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección general de Comercio, en el plazo máximo de un mes, a partir del comienzo de su actuación, formulando la propuesta concreta sobre lo que, a su juicio, corresponda eralizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá en definitiva, por el Ministerio o, en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención o incautación y el carácter o extensión de la misma.

Décima. Decidida la intervención del establecimiento comercial, con carácter transitorio o definitivo, la misión del Delegado Interventor será:

a) Servir de enlace entre el establecimiento comercial y la Dirección general de Comercio para orientar las actividades de aquél, en el sentido que convenga, a la política comercial nacional que lleve la Dirección.

b) Coadyuvar en la resolución de todas las dificultades que sobre aprovisionamiento, transporte y venta de productos pueda tener el establecimiento comercial, relacionándose, al efecto, con los organismos oficiales pertinentes.

c) Velar por la observación estricta y rigurosa de la legislación comercial de todo orden que sea aplicable al establecimiento intervenido, especialmente en lo relativo a precios, al movimiento de divisas extranjeras, si se trata de casas importadoras o exportadoras, y en lo relativo a las condiciones de trabajo de los trabajadores y empleados.

d) Ejercer la inspección permanente de la contabilidad y de las operaciones comerciales del establecimiento.

e) Elevar a la Dirección general de Comercio una Memoria anual y las periódicas que se le encomienden, con copia de balance y detalles de la situación económica y técnica de la empresa.

f) Cumplir las órdenes que, de manera especial y para cada caso concreto, le sean comunicadas por la Dirección general de Comercio.

Undécima. El cargo de Delegado Interventor de un establecimiento mercantil será incompatible con todo otro cargo retribuido o no, en el mismo o en otros establecimientos comerciales, pero podrá simultanearse con el cargo de Delegado Interventor en otros establecimientos comerciales, siempre que, a juicio de la Dirección general de Comercio exista la posibilidad material de atender debidamente el trabajo que proporcione la diversidad de Delegaciones.

El cargo de Delegado Interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los Subdelegados necesarios, cuando la importancia del establecimiento lo requiera.

Estos Subdelegados serán propuestos por el Delegado Interventor a la Dirección general de Comercio y sus cargos no serán incompatibles con otros, retribuidos o no, en el establecimiento intervenido.

El Delegado Interventor no podrá, por ningún concepto, percibir otra retribución del establecimiento comercial intervenido que aquella que sea autorizada por la Dirección general de Comercio. En cuanto a los Subdelegados, regirá este precepto, pero sin que se entienda comprendida en la prohibición la remuneración que percibiera anteriormente por el cargo que tuviera en la empresa.

Duodécima. Una vez constituidos los Comités de Control o Consejos de Empresa podrán elevar a la Dirección general de Comercio, por conducto del Delegado Interventor, cuantas indicaciones u orientaciones estimen pertinentes en relación con la marcha del establecimiento, así como en lo referente a organización del trabajo, a fin de llegar al mejor desenvolvimiento y prosperidad de la firma intervenida o incautada.

A su vez, los Delegados interventores deberán, salvo que existan razones en contrario, asesorarse de los Comités de Control o de los Consejos de Empresa antes de informar a la Superioridad acerca de los diversos problemas que se planteen en el establecimiento comercial.

Décimotercera. Si el propietario, empresa o su representación legal continúan en el establecimiento intervenido, la firma y representación del mismo corresponderán, conjuntamente, al Delegado Interventor, al propietario o empresario y al Presidente del Comité de Control.

Si no existen el propietario, la em-

presa o sus representantes legales, la firma y representación del establecimiento estarán vinculadas, conjuntamente, al Delegado Interventor y al Presidente del Consejo de Empresa.

En ambos casos se levantará el acta correspondiente, y, una vez aprobada por la Dirección general de Comercio, se dirigirá una circular a los Bancos, proveedores, clientes, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la Orden de aprobación de la Dirección general.

La actuación de estos representantes tendrá la condición jurídica de gestión de negocios ajenos y, por lo tanto, quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, y el uso abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y será sancionado como proceda por el Tribunal correspondiente, a demanda de la Dirección general de Comercio.

Décimocuarta. Organizada la representación legal del establecimiento mercantil en la forma indicada, corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter comercial, económico, de personal, etcétera, que correspondieran, en su caso, al propietario, empresario o gerente.

La solicitud de préstamos, bajo cualquier aspecto o modalidad, no podrá efectuarse sin autorización de la Dirección general de Comercio, mediante justificación razonada de la demanda.

En caso de disconformidad entre los elementos gestores, se elevará consulta a la Dirección general de Comercio, exponiendo claramente los diferentes puntos de vista, y la citada Dirección resolverá lo que estime pertinente.

Décimoquinta. El Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general de Comercio, dictará cuantas resoluciones estime necesarias para completar, aclarar o rectificar las presentes disposiciones, así como para resolver las dudas o incidentes que motive la aplicación de las presentes normas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 10 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente que la obligada improvisación de los cuadros de mando en el Instituto de Carabineros, con motivo de la actual campaña, está sujeta a imperfecciones que se deben corregir paulatinamente en beneficio del servicio y por el propio prestigio de los mandos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Carabineros y en analogía con lo resuelto por el Ministerio de Defensa Nacional en Orden circular fecha 19 de Junio último (D. O. número 148), ha resuelto disponer:

Primero. Todo Jefe, Oficial o Clase del Instituto de Carabineros que de una manera notoria manifieste su incapacidad para el mando de su Unidad será propuesto por sus Jefes inmediatos para reducción de jerarquía, la que se efectuará siempre que, como consecuencia de la información que en cada caso mandará instruir el Jefe principal de la Unidad superior a que el residencia pertenezca, resulte probada tal incapacidad.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de fecha 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en declarar la separación definitiva del servicio del Contador auxiliar de tercera clase, con categoría de Oficial de segunda, del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, en situación de excedencia voluntaria, doña Angeles Ester Compans.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con propuesta formulada al efecto por la Dirección general de Carabineros,

Ha resuelto disponer:

Primero. En todo el territorio de la República controlado por el Gobierno legítimo los servicios que hayan de practicarse por el Instituto de Carabineros serán desempeñados sin distinción mediante el concurso de todas las fuerzas del mismo, por lo que quedará fusionado el personal veterano con el ingresado después del alzamiento faccioso, por aconsejarlo así la insuficiente dotación de las fuerzas de aquella procedencia con que se cuenta en la actualidad para atender los servicios que hasta la fecha les han sido

encomendados, comenzando seguidamente tal fusión en las fuerzas de la Región catalana y continuándose en las demás Comandancias del Instituto a medida que las necesidades del servicio lo aconsejen, previa orden, en cada caso, del Director general.

Segundo. Subsistirán las Comandancias fijas que existen en la actualidad, de las que dependerán inmediatamente, para todos los efectos, excepto el administrativo, los Batallones destinados a la represión del contrabando, fraude y demás servicios, tanto inherentes al de costas y fronteras como de otra índole que se les confíe por las autoridades competentes.

La Plana Mayor de las Comandancias la compondrán: Un Primer Jefe, un Jefe de Servicios, que ha de ser de los que ya pertenecían al Cuerpo con anterioridad al 19 de Julio de 1936; un Oficial ayudante de la Comandancia, un Oficial auxiliar, un Capitán Juez instructor, un Teniente ayudante del Jefe de Servicios, un Oficial inspector de «Guías asesores» y un Oficial Jefe de la Oficina de Cartografía e Información.

El personal de tropa se ajustará con arreglo a la plantilla que las necesidades del servicio determine.

Tercero. El servicio especial del Cuerpo será desempeñado en lo sucesivo única y exclusivamente por Batallones destinados a tal fin, los que se constituirán en Unidades administrativas, hallándose bajo el mando de las Comandancias a que pasen a pertenecer.

Cuarto. Con el personal veterano del Cuerpo se crean cuadros que, con la denominación de «Guías asesores», tendrán la misión de indicar al Jefe de las fuerzas del Instituto de la Demarcación del Puesto a que sean destinados el procedimiento a seguir con arreglo a los Reglamentos respectivos cuando se verifique un servicio relacionado con el contrabando o fraude u otros extraordinarios encomendados al Instituto, así como de orientarles en cuantas consultas le hagan relativas a los conocimientos generales y topográficos del terreno, auxiliándole, además, en todo aquello que sea conducente al buen éxito de su gestión.

Sólo podrán solicitar pasar a dichos cuadros los Sargentos, Cabos y Carabineros que pertenecían con anterioridad al 19 de Julio del año próximo pasado al Instituto, los cuales percibirán de gratificación 45 pesetas los Sargento, 35 pesetas los Cabos y 30 pesetas los Carabineros, mientras desempeñen la citada comisión.

Las solicitudes se verificarán por medio de instancia en la que harán constar los solicitantes las demarcaciones cuya topografía del terreno conozcan perfectamente, los servicios llevados a cabo en ellas y las especialidades de la profesión en que se hallen impuestos.

La presentación de instancias al efecto caducará después de transcurridos 20 días, a partir de la publicación en la GACETA de la presente Orden.

Los que se nombren para este cometido lo serán con carácter eventual y mientras lo desempeñen no podrán ser destinados al servicio ordinario más que como resultado de procedimiento escrito, pero sí volverán a su primitiva situación cuando, por supresión de la especialidad de referencia, cesasen de pertenecer a tales cuadros.

La Dirección general de Carabineros, cuando así lo crea conveniente, podrá destinar a las Unidades en que lo estime necesario, y también con carácter eventual, asesores técnicos de la categoría de Oficial.

Quinto. Se crea igualmente una «Unidad Técnica», que se nutrirá de Sargentos, Cabos y Carabineros no pertenecientes a las fuerzas de choque, para en ella perfeccionar sus conocimientos, pensando en los nuevos y múltiples servicios que se vienen encomendando al Instituto.

La selección del personal que haya de pasar a pertenecer a ella será de la competencia del Ilustrísimo señor Director general del Cuerpo.

La residencia oficial y funcionamiento de dicha Unidad se determinará oportunamente.

Sexto. Los Carabineros antiguos sobrantes, una vez deducidos los «Guías asesores»; los destinados a la Unidad Técnica, escribientes, etcétera, etcétera, serán destinados a los servicios que la Dirección general estime oportuno.

Séptimo. Por la Dirección general de Carabineros se dictarán las disposiciones de detalle complementarias para el desarrollo de esta reforma.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Este Ministerio ha resuelto que el personal de Ingenieros, Ayudantes, Celadores y Delineantes de Minas que viniesen prestando sus servicios en Bilbao, tanto en la Delegación de Minas como en la Escuela de Capataces

facultativos, y hayan sido evacuados de dicha localidad, perciban los haberes correspondientes a sus respectivas categorías, así como los demás emolumentos que las mismas lleven anejos provisionalmente y en tanto no sean destinados a otros servicios dependientes de esa Dirección general de su digno cargo, por las Jefaturas de las Delegaciones de Minas en que se hubiesen presentado.

Valencia, 5 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Oscar Trincado Fernández, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Jaén y destino en Linares, se ha mantenido leal al régimen constituido, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 9 de Julio último del referido funcionario, reintegrándosele al empleo y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo, pero trasladándole a la provincia de Ciudad Real, por conveniencias del servicio, debiéndosele reclamar en nómina especial los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en aquella situación.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Agosto de 1937.

P. D.,

GABRIEL MORON

Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas,

Ha tenido a bien nombrar Jefe de los Servicios Administrativos y Habilitado del Material de esta Dirección general a don Manuel Esparza

Tejero, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y en la actualidad Cajero-habilitado de este centro directivo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

GABRIEL MORON

Ilustrísimo señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias y méritos que concurren en el Guardia nacional republicano Leopoldo Alou Belda,

Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general de dicho Instituto, ha tenido a bien conferirle el ascenso al empleo de Cabo, con la antigüedad de primero de los corrientes y efectos administrativos a partir de la revista del presente mes, causando alta con dicho empleo en la Comandancia de procedencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en el Guardia segundo de Infantería, perteneciente a la Comandancia de Barcelona, de ese Instituto, Isidro Sánchez Bergua, que ya tenía demostrada su suficiencia en el examen verificado en los Tercios para su ascenso al empleo de Cabo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Inspector general de dicho Instituto, ha tenido a bien conferirle el empleo de Cabo, con la antigüedad de 22 de Diciembre del año anterior, sufriendo efectos administrativos esta disposición a partir del próximo mes de Septiembre, debiendo ser colocado en el escalafón de su clase entre los de igual categoría Manuel Rodríguez González y Sebastián Ginard Miguel.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, a 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el R. D. Ley de 4 de Enero de 1928,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia activa, por incorporación a filas, a don Félix Julián Rodrigo Lázaro, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de este departamento, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último y artículo segundo de la Orden de la misma de primero de Octubre siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien acordada la jubilación forzosa del Auxiliar subalterno tercero del Cuerpo de Auxiliares subalternos del Estado, en situación de disponible gubernativo, José María Fernández López.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre adaptación de un edificio-convento situado en la plaza de la Olivereta, número 4, de esta capital, a un grupo escolar;

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza ordenó en 2 de Julio del año corriente al Arquitecto escolar de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas don José Luis Benlliure que formulase el oportuno proyecto y presupuesto para dicha adaptación;

Resultando que el 17 de Julio próximo pasado el señor Benlliure remitió el proyecto, cuyo importe total del presupuesto asciende a 76.581'81 pesetas, en el que están incluidos el de

la ejecución material de la obra y honorarios;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente existe consignación suficiente para atender al pago del servicio de que se trata, según certificación expedida por la Ordenación de pagos, y que el Interventor general de la Administración del Estado ha prestado su conformidad;

Considerando que debido a las circunstancias actuales, a la rapidez con que es preciso adaptar el edificio expresado y por virtud de lo prevenido en el Decreto de Hacienda de 18 de Agosto de 1936 (GACETA del 19) es más conveniente y más eficaz para el bien del servicio que las obras se realicen por el sistema de administración,

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 4 del corriente mes, ha resuelto:

Primero. Que se aprueben el proyecto y presupuesto formulados por el Arquitecto escolar de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas don José Luis Benlliure para adaptar el edificio-convento situado en la plaza de la Olivereta, número 4, de esta capital, a un grupo escolar.

Segundo. Que las obras se ejecuten por el sistema de administración, y

Tercero. Que su importe de pesetas 76.581'81 se abone con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Agosto de 1937.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter eventual, Delegado del mismo en Cataluña, a don Víctor Viladrich Vilá, con el haber anual de doce mil pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto diez, Sección veinte del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo interesado por V. E. en su respetable escrito de fecha 31 de Julio último solicitando autorización para que el Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional don Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera quede agregado a los servicios de Higiene y Profilaxis del Cuerpo de Sanidad del Instituto de Carabineros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición mencionada y por consecuencia disponer que el expresado Médico de Sanidad Nacional se incorpore a los servicios de que se trata, continuando percibiendo sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único, Sección vigésima del vigente Presupuesto.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista a instancia de doña Concepción Camarillo Gaspar, Oficial de Administración de segunda clase de este departamento, solicitando la excedencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo que se dispone en el mencionado artículo del expresado Reglamento, acceder a lo solicitado y conceder la excedencia a la Oficial de Administración de segunda clase doña Concepción Camarillo Gaspar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y en comisión, Jefe de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias, a don José Barón Fernández, que desempeña la plaza de Jefe del Servicio de Higiene Infantil de Jaén, con el haber anual de ocho mil pesetas, que como Jefe de la referida Sección le corresponde, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo 6.º, concepto 4.º, Sección vigésima del Presupuesto vigente, y con derecho a que le sea reservada su anterior plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, primero de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de Junio último se autorizó a la Escuela Nacional de Puericultura para convocar a examen extraordinario para obtención del título de Instructora en las condiciones que en la misma se detallaban. Las actuales circunstancias aconsejan ampliar dicha autorización a la Escuela Provincial de Puericultura de Valencia, y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda autorizada la Escuela Provincial de Puericultura de Valencia para convocar a examen extraordinario, por una sola vez y durante el mes de Agosto actual, para que, previo pago de los derechos de matrícula y cumplimiento de los restantes requisitos legales, realicen las pruebas que la legislación vigente exige para obtener el título de Instructora de Sanidad las aspirantes que acrediten haber realizado sus estudios en Centros de Higiene y Servicios Sanitarios oficiales y estar prestando servicios y realizando prácticas en los mismos por plazo no inferior a un año.

Segundo. Las pruebas que han de constituir estos exámenes extraordinarios serán en un todo idénticas a las de años anteriores para los cursos normales.

Tercero. Las Instructoras aprobadas serán sometidas, antes de entregarles los certificados correspondientes, a un cursillo breve, de cuatro semanas de duración, durante el cual les será explicado un programa mínimo de Puericultura y harán prácticas en los Servicios de Higiene Infantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Una de las primeras preocupaciones de la República fué la organización de los Servicios de Higiene Infantil que abordasen con la energía necesaria el problema de la

lucha contra la mortalidad de la infancia, que constituía uno de los más graves, que la antigua organización del Estado monárquico tenía abandonados. A atender esta necesidad tendió la creación por el Gobierno de la República, mediante el Decreto de 13 de Octubre de 1931, de una Sección de Higiene Infantil en la entonces Dirección general de Sanidad, en cuyo Decreto se establecía asimismo la necesidad de dictar disposiciones complementarias que regulasen el funcionamiento de la indicada Sección.

No sólo por haberse dejado incumplido este precepto, sino porque las circunstancias actuales obligan a dar a la Sección de Higiene Infantil, encuadrada hoy en la Dirección general de Luchas Sanitarias, creada en la Subsecretaría de Sanidad por Decreto de 3 de Junio último, la mayor amplitud posible, toda vez que, además de persistir las causas que motivaban la elevada mortalidad infantil entonces acusada, las agrava la realidad actual, que ha obligado a grandes desplazamientos de masas de población, a causa de la guerra y las dificultades de adquisición de productos dietéticos e incluso de productos alimenticios de consumo corriente, es de perentoria necesidad no sólo incrementar la acción del Estado en esta función esencialísima de actuación sanitaria, sino también vigilar el funcionamiento de todas las instituciones oficiales o privadas cuya misión deba ser la de atender, dentro de normas correctas, a la salud de los niños.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Luchas Sanitarias de la Subsecretaría de Sanidad tendrá no sólo las funciones inspectoras y de control que el Reglamento de Sanidad Provincial confiere a los Inspectores provinciales de Sanidad, en relación con los Institutos o Servicios de Maternología o Puericultura, tanto provinciales como municipales, sino que deberá establecer un plan general de lucha contra la mortalidad infantil, dentro del cual quedarán encuadrados todos los establecimientos existentes en la actualidad, dependientes del Estado, Provincia o Municipio, así como los organizados por instituciones pláticas, sindicales o particulares de toda índole dedicados a Puericultura, incluida la Higiene Prenatal.

Segundo. La Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de

Luchas Sanitarias, a través de los Inspectores provinciales de Sanidad y con el asesoramiento técnico del Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil respectivo, cuidará de que todos los servicios de Maternología y Puericultura citados en el artículo anterior observen cuantas normas y disposiciones se dicten por este Ministerio, quedando autorizada para encargarse de la dirección técnica y administrativa de aquellos centros cuyo funcionamiento no se ajuste a los preceptos de él emanados o que por su actuación no ofrezcan la solvencia científica necesaria que garantice la salud de la población infantil.

Tercero. La Sección de Higiene Infantil, de acuerdo con la de Higiene de la Nutrición y de los Alimentos, podrá, aparte de establecer el control de todos los productos dietéticos destinados al consumo de la infancia que las disposiciones vigentes fijan, proponer al Ministerio de Economía la intervención de las industrias dedicadas a la preparación de productos dietéticos, fijando las normas de su funcionamiento; las de distribución de los productos elaborados, de acuerdo con las necesidades de la población infantil, y la garantía de la composición de los distintos alimentos-medicamentos.

Cuarto. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad dictará las normas generales de funcionamiento a que deben ser sometidos los establecimientos dedicados a la asistencia sanitaria y dietética de la población infantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias actuales han dado lugar a que en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se hayan producido numerosas vacantes que disposiciones vigentes impiden cubrir por el reglamentario procedimiento de la corrida de escalas, sin que sea tampoco posible, por injusto en estos momentos, convocar oposiciones a las que no podrían concurrir numerosos profesionales de garantía técnica indiscutible que se encuentran prestando indispensables servicios de guerra.

Pero comoquiera que tampoco es posible persistir en la actual situación en que numerosos puestos atribuidos por las disposiciones vigentes a Mé-

dicos del Cuerpo de Sanidad Nacional se encuentran desprovistos de titular a consecuencia de las bajas producidas en el mismo, con el consiguiente abandono de las importantes funciones que les corresponden, es indispensable arbitrar el medio que permita el normal funcionamiento de la Sanidad Nacional utilizando los servicios de aquellos Médicos a quienes una probada competencia y una absoluta solvencia política capaciten para desempeñar estos puestos, si bien con un carácter de interinidad que en nada merme el tradicional prestigio de un Cuerpo en el que se ha venido ingresando por rigurosa y dura oposición.

Por las consideraciones precedentes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Subsecretaría de Sanidad podrá proponer a este Ministerio los nombramientos precisos para cubrir, con carácter interino, cuantas plazas se encuentran vacantes en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que por su origen no sean susceptibles de ser cubiertas actualmente por corrida de escalas.

Segundo. Para ocupar estas plazas tendrán preferencia los Médicos que hayan desempeñado o desempeñen funciones de la Sanidad del Estado en cualquiera de los servicios, centros o establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Sanidad. Y solamente cuando las necesidades de estos servicios impidan distraer de ellos personal para dedicarlo a funciones del Cuerpo de Sanidad Nacional podrá designarse a Médicos que, sin depender hasta ahora de esa Subsecretaría, reúnan la probada aptitud precisa para garantía de su mejor desempeño.

Tercero. En tanto desempeñen interinamente estos cargos percibirán los haberes asignados a las plazas que se les atribuyan, pero no ningún otro del Estado, Provincia o Municipio.

Cuarto. En todo caso será condición primordial, cuidadosamente vigilada por esa Subsecretaría, la de que los Médicos propuestos, junto a la capacidad técnica necesaria, ofrezcan una absoluta garantía de adhesión al régimen legal.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

La asistencia a los enfermos tuberculosos resulta en los momentos ac-

tuales de innegable dificultad, agravada a veces por falta de unidad y coordinación con los servicios estatales de la lucha antituberculosa. Para solventar este defecto y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto de 12 de Junio del corriente año,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, todos los departamentos dedicados al tratamiento de procesos tuberculosos de cualquier localización orgánica que existen en los Hospitales provinciales, municipales o fundación de cualquier tipo, quedan bajo la dependencia directa, desde el punto de vista técnico y administrativo, de este Ministerio, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad o los Delegados que se designen.

Artículo segundo. Interin se dicten disposiciones regulando las relaciones económicas que han de existir entre este Ministerio y las entidades de quienes dependen las organizaciones nosocomiales que han de estar bajo la dependencia directa de aquél, se entenderá que los departamentos de tuberculosis de referencia han de quedar sostenidos por los mismos fondos que actualmente vienen invirtiendo.

Artículo tercero. Si los servicios incautados sufren ampliación, las Corporaciones provinciales y Municipales sólo habrán de cubrir las necesidades que implique la atención a los naturales de las Provincias o Municipios correspondientes.

Artículo cuarto. La Dirección general de Luchas y la Inspección general de Nosocomios tomarán para cada caso las medidas pertinentes, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Preparadora del Instituto Nacional de Sanidad, doña Carmen Romero Vila, licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,

J. PLANELLÉS

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de los Dolores Pou Tejero, Oficial de primera clase del escalafón técnico-administrativo de este departamento, solicitando la excedencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo que se dispone en el mencionado artículo del expresado Reglamento, acceder a lo solicitado y conceder la excedencia al Oficial de primera clase doña María de los Dolores Pou Tejero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Vista la instancia que conjuntamente elevan a este departamento las hermanas doña María y Mercedes Perales Rodríguez, Profesoras de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, solicitando se deje sin efecto la Orden ministerial de 5 de Noviembre próximo pasado, que las declaró cesantes, con privación de todos sus derechos, como comprendidas en el apartado d) del Decreto de 27 de Septiembre de 1936;

Teniendo en cuenta que dichas interesadas, mediante las oportunas certificaciones, demuestran plenamente su absoluta fidelidad al régimen republicano, extremo que se ha comprobado en informaciones posteriores, y que la Administración, velando por los fueros de la justicia, no debe ni puede dejar subsistentes las sanciones impuestas, fruto de una información falsa, de la que exigirá la debida responsabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto la separación definitiva del servicio de las Profesoras doña María y Mercedes Perales Rodríguez, acordada por Orden ministerial de 5 de Noviembre de 1936, y, por tanto, rehabilitadas en todos sus derechos, con abono de los haberes no percibidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar subalterno don Timoteo Chuvieco Carrillo, que presta sus servicios en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid, solicitando la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Porteros de Ministerios civiles,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en armonía con lo que determina para estos casos el mencionado Estatuto y la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y el Reglamento para su aplicación, de 7 de Septiembre del mismo año, en su artículo 41.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Visto el expediente promovido por doña Juana Ribes Collantes, Maestra nacional de las escuelas públicas de esta capital, solicitando se le conceda la jubilación voluntaria, y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, la interesada cuenta con más de 65 años de edad y 45 de servicios abonables para la jubilación; que no está sometida a expediente gubernativo ni le han sido de aplicación los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último; el favorable informe emitido por la Dirección Provincial de Primera Enseñanza de Valencia; lo dispuesto, con carácter general, por Orden de 26 de Marzo último (GACETA del 29), y lo preceptuado en el artículo 168 del Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la expresada Maestra nacional doña Juana Ribes Collantes, concediéndole la jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de doña Victoria Santamaría Santos, Inspectora de Primera Enseñanza, en situación de excedencia, solicitando el reingreso;

Resultando que la interesada fué declarada excedente activa en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza por Orden de 9 de Junio de 1930, por pasar a desempeñar una plaza de Maestra del Protectorado de Marruecos;

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones reglamentarias para su reingreso, que solicita en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 19 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Inspectores Provinciales de Primera Enseñanza a doña Victoria Santamaría Santos, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, en comisión, hasta tanto se produzca vacante en la categoría del escalafón que le corresponde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente promovido por don Antonio Giner Bernabeu, Maestro nacional de Penáguila (Alicante), solicitando se le conceda la jubilación voluntaria, y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, el interesado cuenta con más de 65 años de edad y 25 de servicios abonables para la jubilación; que no está sometido a expediente gubernativo ni le han sido de aplicación los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último; los favorables informes emitidos por la Inspección y Sección administrativa de Primera Enseñanza de Alicante; lo dispuesto, con carácter general, por Orden de 26 de Marzo último (GACETA del 29), y lo preceptuado en el artículo 168 del Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el expresado Maestro nacional don Antonio Giner Bernabeu, concediéndole la jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de
Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado por doña Felisa Pamplona Blasco, Maestra nacional que fué de Rubielos de Mora (Teruel), solicitando se deje sin efecto su separación definitiva, acordada por Orden de 30 de Enero último (GACETA del 3 de Febrero), y

Teniendo en cuenta que, tanto la Delegación de Primera Enseñanza del Consejo de Aragón, en Alcañiz; Comisión depuradora correspondiente, Consejo Municipal y organizaciones políticas y sindicales de dicha localidad informan que la expresada Maestra nacional es persona de probada lealtad al régimen republicano y que su propuesta de destitución obedeció a error, por equivocación o confusión de nombres, con su hermana Rosario Pamplona Blasco, Maestra del Plan profesional de Villahermosa del Campo,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la expresada Orden de 30 de Enero último (GACETA del 3 de Febrero), en el sentido de reponer en todos sus derechos a la Maestra nacional de Rubielos de Mora (Teruel) doña Felisa Pamplona Blasco, entendiéndose que la separada definitivamente de la Enseñanza, con pérdida de todos los derechos profesionales, sea doña Rosario Pamplona Blasco, Maestra del Plan profesional de Villahermosa del Campo, en la citada provincia de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de
Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por haberse dispuesto, por Orden ministerial de 15 del actual, que el Ingeniero don Daniel Marín y Toyos, a quien se había concedido la vuelta al servicio activo, continúe en situación de supernumerario, y que se corra, por tanto, el turno de reingreso,

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo 31 del Re-

glamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Ingeniero de la expresada clase don Federico Martín de la Escalera, que en la actualidad hace el número 1 de los supernumerarios que se hallan en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Delegado del Gobierno en el
Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Baldomero Mesa Andrés, Jefe de Negociado de tercera clase, solicitando se le conceda la excedencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo que se dispone en el mencionado artículo del expresado Reglamento, acceder a lo solicitado y conceder la excedencia al Jefe de Negociado de tercera clase don Baldomero Mesa Andrés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

P. D.,
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Luisa Pascual Quintana, Oficial de segunda clase, en comisión, solicitando se le conceda la excedencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 41 del Decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo que se dispone en el mencionado artículo del expresado Reglamento, acceder a lo solicitado y conceder la excedencia a la Oficial de Administración de segunda clase doña Luisa Pascual Quintana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

P. D.,
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Necesidades de constante inspección y, de momento, reorganización de los servicios provinciales, hace preciso la designación de un funcionario que cumpla tal cometido, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al Jefe de Administración de segunda clase del escalafón técnico-administrativo del departamento, don Federico Calvo Borreguero, Delegado del mismo, con la atribución de ordenar la reorganización de los servicios administrativos provinciales en la forma que considere más eficaz para la buena marcha de los mismos, y la de proponer al señor Subsecretario las sugerencias que le aconseje la experiencia de las visitas que se le ordene a los distintos centros de la zona en nuestro poder, sin perder por ello su carácter de Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid, debiendo dejar, en sus ausencias, al frente de dicho servicio al Jefe de Negociado de tercera clase doña Ildelfonsa López Vilar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 7 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Manteniendo el principio de selección de la enseñanza libre, establecido en la Orden de 29 de Abril de 1937, pero sin propósito de entorpecer los estudios de aquellos alumnos que por su edad o condiciones no han podido cursar la enseñanza oficial,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se abre matrícula libre, del 1 al 15 de Septiembre, en los Institutos y Secretarías únicas.

Segundo. Sólo podrán matricularse los alumnos comprendidos en el artículo primero de la Orden de 29 de Abril, los que habiendo asistido durante dos meses, como oyentes, a las Cátedras oficiales, lo acrediten debidamente, y los evacuados, procedan o no de localidades en donde exista centro de Segunda Enseñanza.

Tercero. Los exámenes se celebrarán del 15 al 30 de Septiembre.

Cuarto. Los que se crean con derecho a matrícula gratuita solicitarán ésta del 15 al 31 de Agosto, formalizándole del 1 al 15 de Septiembre.

Quinto. Los alumnos cuya selección política tenga fecha reciente no tendrán que sufrir nueva selección.

Valencia, 9 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Enfermera de la Enfermería para Tuberculosos de Chamartín de la Rosa doña Amparo García Rebolleda, en la que solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermedad, extremo que justifica con el oportuno certificado facultativo;

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y de conformidad con los mismos,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a doña Amparo García Rebolleda, Enfermera del mencionado establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Agosto de 1937.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 21 de Noviembre de 1936, que establece el Bachillerato abreviado para obreros, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 11 de Mayo de 1937, creando el Instituto para obreros de Barcelona,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se abre convocatoria de ingreso en el Instituto para obreros de Barcelona. Las condiciones para ser admitido como candidato son las siguientes:

a) Ser obrero industrial, con residencia en Barcelona o su comarca, y acreditar que ha trabajado como tal obrero un tiempo mínimo de un año si la edad del solicitante es inferior a 18 años, y un tiempo mayor, proporcional a la edad, el resto de los casos.

b) Hallarse en la edad comprendida entre los quince y los treinta y cinco años y no estar movilizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

c) Ser presentado por el Sindicato de la U. G. T. o C. N. T., por la organización juvenil antifascista en que se milita o por la Agrupación de Mujeres Antifascistas.

Segundo. Las propuestas de candidatos deberán ser presentadas en la oficina que para estos fines ha establecido la Comisión organizadora del Instituto para obreros de Barcelona en los días comprendidos entre el 20 de Agosto y 5 de Septiembre.

Tercero. El día 10 de Septiembre darán comienzo las pruebas eliminatorias a que han de someterse los aspirantes a alumnos, las cuales serán las mismas que regulan el ingreso en el Instituto para obreros de Valencia (GACETA del 4 de Diciembre de 1936).

Cuarto. Terminadas las pruebas eliminatorias, los Comités seleccionadores propondrán a los candidatos mejor dotados que, después de haber sido sometidos a un reconocimiento mérito indispensable y de ser considerados físicamente aptos, pasarán a ser alumnos del Instituto para obreros de Barcelona.

Quinto. Estos alumnos recibirán la manutención en este centro, y los que procedan de fuera de Barcelona podrán residir internos en el Instituto. Los que en el momento de ingresar en el Instituto percibiesen un salario o remuneración, recibirán una cantidad mensual en concepto de indemnización, cuya cuantía será variable, según que el sostenimiento de su familia gravite exclusivamente sobre ellos o contribuya simplemente con su aportación personal al sostenimiento parcial de la casa.

Sexto. El número de plazas a cubrir en esta convocatoria es de 200.

Séptimo. El curso dará comienzo el primero de Octubre próximo.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Subsecretario de este departamento.

—XXX—

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» solicitando aprobación de terrenos y calificación condicional para una casa que proyecta edificar en Gijón para su afiliado Julio Cores;

Resultando que el terreno cuya aprobación se solicita está situado en la

avenida del Molinón, linda al Norte con la indicada avenida, al Sur y Este con terrenos de Calixto Albargonzález y al Oeste con terrenos de Celestino y Elinas Canal; tiene una superficie de 729'00 metros cuadrados que, al precio de 9'3014 pesetas metro cuadrado, da un valor de 6.780'75 pesetas, que incrementado al valor de la construcción, que es de 18.435'51 pesetas, da un valor total para el proyecto de 25.216'26 pesetas;

Considerando que el proyecto se ajusta a las normas establecidas en los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 3 de Agosto del presente año;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias que determina el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el terreno anteriormente descrito y calificar condicionalmente de barata la casa que proyecta construir la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias», en Gijón, para su afiliado Julio Cores, por los valores señalados y a los solos efectos de las exenciones tributarias que determina el Decreto ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para la construcción de dos casas baratas familiares para sus afiliados Anastasio Salvador y Antonio Ubach, en Mataró (Barcelona).

Resultando que los terrenos en donde se pretende construir estas dos casas están situados en la calle del Carmen de dicha población; lindan al Norte con la citada calle del Carmen, al Sur con terrenos de José Cataluña y Josefa Bolar, al Este con finca propiedad de Gregorio Feu y al Oeste con terrenos propiedad de Juan Puig; estos terrenos están divididos en dos

parcelas, siendo la superficie y valor, la de Anastasio Salvador, de 187'50 metros cuadrados, a 20'08 pesetas metro cuadrado, que importa 3.765'00 pesetas, y la de Antonio Ubach, de 125'00 metros cuadrados, a 19'68 pesetas metro cuadrado, que importa 2.460'00 pesetas. En cuanto al proyecto, las casas tienen un valor de 11.780'84 pesetas, para la de Anastasio Salvador, que incrementado al valor del terreno da un total de 15.545'84 pesetas, y de 9.974'56 pesetas para la de Antonio Ubach, siendo su valor total, incluido el del terreno, de 12.434'56 pesetas;

Considerando que este proyecto se ajusta a las normas establecidas en los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922;

Considerando que en la tramitación se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 3 de Agosto del corriente año;

Considerando que a este proyecto pueden concederse las exenciones tributarias que determina el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, según dispone la Real orden de 14 de Junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el terreno anteriormente descrito y calificar condicionalmente de baratas las dos casas familiares que pretende construir la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» en Mataró, para sus afiliados Anastasio Salvador y Antonio Ubach, a los solos efectos de las exenciones tributarias que establece el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional, para la construcción de una casa barata con destino a su afiliado José Gonzálbez, en Valencia;

Resultando que el terreno de referencia se halla situado en la segunda travesía de Juan Aguilló, en proyecto, de dicha población; lindan al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos de María Cruz Salvador, con una superficie de 193'32 metros cuadrados, al pre-

cio de 27'00 pesetas metro cuadrado, que dan un total de 3.761'64 pesetas, que incrementado al valor de la construcción de la expresada casa, es de 13.030'33 pesetas, resultando como presupuesto total del proyecto la suma de 16.791'97 pesetas;

Considerando que este proyecto se ajusta a las condiciones establecidas en los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1922;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 3 de Agosto del presente año;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias que determinan el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el terreno anteriormente descrito y calificar condicionalmente de barata la casa que sobre los mismos pretende construir la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias», para su afiliado José Gonzálbez López, a los solos efectos de las exenciones tributarias que establece el Decreto ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de seis casa baratas para sus afiliados Emilio Esquilache, José A. Miranda, Epifanio Romero, José Blanco, Manuel Moreno y Juan Maestre, en Guadalajara, al final de la acle del Amparo;

Resultando que los terrenos cuya aprobación se solicita están divididos en seis parcelas, siendo sus linderos, valor y superficie de cada una de ellas los siguientes:

Parcela asignada al afiliado Emilio Esquilache: Linda al Norte con carretera de Madrid a Cuenca, al Sur con terrenos de Luisa Gil de Ramales, al Suroeste con terrenos de la misma señora y Noroeste con calle en proyecto; tiene una superficie de 205'00

metros cuadrados y un valor de 304'00 pesetas.

Parcela asignada al afiliado José A. Miranda: Linda al Norte con la calle en proyecto, al Sur con terrenos de la viuda de Alvira, al Oeste con solar de Juan Maestre y al Este con solar de Epifanio Romero; tiene una superficie de 220'00 metros cuadrados y un valor de 380'00 pesetas.

Parcela asignada al afiliado Epifanio Romero: Linda al Norte con la carretera de Madrid a Cuenca, al Este y Sur con terrenos de la viuda de Alvira y al Oeste con solar de José A. Miranda; tiene una superficie de 220'00 metros cuadrados y un valor de 380'00 pesetas.

Parcela asignada al afiliado José Blanco: Linda al Norte con ermita sita en la carretera de Madrid a Cuenca, al Este con solar de Manuel Moreno y al Sur y Oeste con terrenos de la viuda de Alvira; tiene una superficie de 220'00 metros cuadrados y un valor de 380'00 pesetas.

Parcela asignada al afiliado Manuel Moreno: Linda al Norte con ermita sita en la carretera de Madrid a Cuenca, al Sur y Este con terrenos de la viuda de Alvira y al Oeste con solar de José Blanco; tiene una superficie de 205'00 metros cuadrados y un valor de 364'00 pesetas.

Parcela asignada al afiliado Juan Maestre: Linda al Norte con carretera de Cuenca, al Este con calle en proyecto, al Sur con parcela de A. Sánchez y al Oeste con parcela de José A. Miranda; tiene una superficie de 195'00 metros cuadrados y un valor de 350'00 pesetas.

Resultando que el capital apreciado para el proyecto de las seis casas, cuya calificación condicional se solicita, asciende en total a 65.855'22 pesetas, correspondiendo a terrenos pesetas 2.217'00 y a edificios 63.637'22 pesetas;

Considerando que este proyecto reúne las condiciones que determinan los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922;

Considerando que en la tramitación se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 3 de Agosto del presente año;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias que determina el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el terreno de las seis parcelas anteriormente descritas y calificar condicionalmente de baratas las seis casas que sobre los mismos proyecta construir la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias», en Guada'ajara, para sus afiliados, por los valores señalados y a los efectos de las exenciones tributarias que determina el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

J A I M E A G U A D E

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de	
	Compra	Venta
Libras esterlinas... ..	68'00	71'00
Francos franceses.. ...	56'00	57'50

Dollars... ..	13'65	14'26
Reichsmarks.... ..	5'49	5'75
Francos suizos.... ..	313'60	327'50
Belgas... ..	229'60	239'80
Florines... ..	7'53	7'87
Escudos... ..	—	—
Coronas checoslova- cas... ..	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	4'13	4'32
Coronas suecas.... ..	3'50	3'67
Coronas danesas... ..	3'03	3'18

Cambios de Clearing

Lits... ..	67'50	68'50
K. n.... ..	3'00	3'05